



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 1630 del 28 de octubre de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto Sustanciación. No. 7000
Rad. 025-2016-00332-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra Auto No. 1630 del 28 de octubre de 2020, que terminó el proceso y ordenó el desglose a la parte demandada; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 1630 del 28 de octubre de 2020, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
 de Sentencias
 Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandada, aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
 El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)
 Auto sustanciación No. 1657
 Rad. 013-2019-00411-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago están incompletos, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presente la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago, informando en ella si la parte demandada ha realizado abonos y de ser así se indique el monto y la fecha en que los realizó.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a
 las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales**
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario



84

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación de crédito. Sirvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 1656
Rad. 015-2014-00012-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; **Artículo 48. Procedimiento ejecutivo.** En los procesos ejecutivos (...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...), razón por la cual este despacho requerirá a la apoderada para que allegue la certificación de la deuda expedida por el administrador del EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS, en virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que aporten la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y con la respectiva certificación por parte del administrador del EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2020

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante desistiendo de las pretensiones. Srvase proveer.
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPÉS
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 1665
Rad. 003-2005-00284-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde por petición de su poderdante, desiste de las pretensiones, por no encontrar bienes para embargar a nombre del demandado; el Despacho conforme a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., aceptará el desistimiento incondicional y expreso de todas las pretensiones dentro del asunto sin lugar a condenar en costas y expensas. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento expreso e incondicional de todas las pretensiones de la demanda que hace la parte actora.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en contra de AURA DELFA ZAMBRANO DIAZ.

TERCERO. DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali dentro del proceso adelantado por el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. contra AURA DELFA ZAMBRANO DIAZ con radicación 2010-00072, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 37 C-2).

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO ESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2020

**Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante desistiendo de las pretensiones. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1864

Rad. 029-2014-00559-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde por petición de su poderdante, desiste de las pretensiones, por no encontrar bienes para embargar a nombre del demandado; el Despacho conforme a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., aceptará el desistimiento incondicional y expreso de todas las pretensiones dentro del asunto sin lugar a condenar en costas y expensas. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento expreso e incondicional de todas las pretensiones de la demanda que hace la parte actora.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en contra de DANIEL JACOBO WILLIAMS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procedase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **EMBARGO** preventivo de las acciones que le puedan corresponder y sean de propiedad del demandado DANIEL JACOBO WILLIAMS CC 16.770.373, ordenado en el auto No 1620 del 30 de octubre del 2017 y comunicado por el oficio 10-2246 del 30 de octubre del 2017.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante desistiendo de las pretensiones. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1663

Rad. 014-2014-00406-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde por petición de su poderdante, desiste de las pretensiones, por no encontrar bienes para embargar a nombre del demandado; el Despacho conforme a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., aceptará el desistimiento incondicional y expreso de todas las pretensiones dentro del asunto sin lugar a condenar en costas y expensas. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento expreso e incondicional de todas las pretensiones de la demanda que hace la parte actora.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en contra de JOSE DANILO TROCHES FLOR.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procedase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación;

- **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte del sueldo que exceda el mínimo, devengado por el señor JOSE DANILO TROCHES FLOR CC 6.395.409, ordenado en el auto No 2265 del 4 de agosto del 2014 y comunicado por el oficio 2027 del 4 de agosto del 2014.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante desistiendo de las pretensiones. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 1662
Rad. 027-2015-00800-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde por petición de su poderdante, desiste de las pretensiones, por no encontrar bienes para embargar a nombre del demandado; el Despacho conforme a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., aceptará el desistimiento incondicional y expreso de todas las pretensiones dentro del asunto sin lugar a condenar en costas y expensas. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento expreso e incondicional de todas las pretensiones de la demanda que hace la parte actora.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. en contra de MARIA DE LOS ANGELES RAIGOZA GRAJALES.

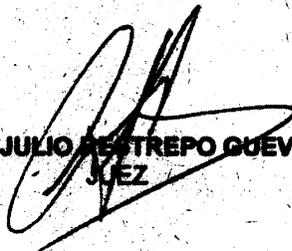
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte del sueldo que exceda el mínimo, devengado por la señora MARIA DE LOS ANGELES RAIGOZA GRAJALES CC31.447.027, ordenado en el auto No 316 del 29 de febrero del 2016 y comunicado por el oficio 659 del 07 de marzo del 2016.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1658

Rad. 023-2015-01313-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO** contra **MELISSA LENIS GONZALEZ**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procedase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en los bancos en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT a favor del demandado **MELISSA LENIS GONZALEZ** CC 1.144.134.153, ordenado en el auto No 2820 del 26 de abril del 2016 y comunicado por el oficio 1542 del 26 de abril del 2016.
- **EMBARGO** de la quinta parte que exceda el salario mínimo, que devenga el demandado **MELISSA LENIS GONZALEZ** CC 1.144.134.153, ordenado en el auto No 2820 del 26 de abril del 2016 y comunicado por el oficio 1543 del 26 de abril del 2016.
- **EMBARGO** del 25% de los honorarios del contrato de prestación de servicios, que devenga el demandado **MELISSA LENIS GONZALEZ** CC 1.144.134.153 en la **CLÍNICA VERSALLES**, ordenado en el auto No 1120 del 11 de julio del 2017 y comunicado por el oficio 10-4000 del 25 de julio del 2017.
- **EMBARGO** del 25% de los honorarios del contrato de prestación de servicios, que devenga el demandado **MELISSA LENIS GONZALEZ** CC 1.144.134.153 en **ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE LTDA**, ordenado en el auto No 1120 del 11 de julio del 2017 y comunicado por el oficio 10-4001 del 25 de julio del 2017.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO ESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
 de Sentencias
 Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, se allega comunicación de BANCO CAJA SOCIAL informando que se dejaron sin efecto los embargos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 9015/ Rad. 024-2016-00598-00

De acuerdo con el informe que antecede, se allega comunicación de BANCO CAJA SOCIAL informando que se dejaron sin efecto los embargos, Juzgado agregará el escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente BANCO CAJA SOCIAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 DE NOVIEMBRE DE 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

205

Informe al señor Juez: dentro del presente, se allega comunicación del señor secuestre PEDRO JOSE MEJIA MUERGUEITIO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 9012/ Rad. 018-2017-00130-00

De acuerdo con el informe que antecede, se allega comunicación del señor secuestre PEDRO JOSE MEJIA MUERGUEITIO rindiendo informe sobre su gestión, Juzgado agregará el escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del señor secuestre PEDRO JOSE MEJIA MUERGUEITIO, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial poder portado por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 9011/ Rad. 029-2008-00008-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**, otorga poder amplio y suficiente al **DR. CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJA**, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En cuando a la solicitud de habilitar la plataforma para la revisión digital del expediente, es menester informarle al interesado que actualmente los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, no cuenta con el mencionado mecanismo, pues apenas se están adelantando con los trámites pertinentes de digitalización de expedientes.

No obstante, se tiene el correo que aquí se describe para la asignación de citas.

gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al **DR. CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJA** identificado con C.C. No. 91.355.894 y portador de la T.P. No. 204.697 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

SEGUNDO: DEJAR EN CONOCIMIENTO el correo de atención al público destinado para la asignación de citas, para la revisión de procesos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
En Estado No. 090 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de noviembre de 2020
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho; el apoderado de la parte demandante solicita entrega de oficios de desembargo. Sirvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 9011/ Rad. 019-2018-00167-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada, DRA. RUTH STELLA RANGEL, solicita la reproducción y entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en el presente proceso.

Revisado el expediente se tiene que, lo solicitado por la parte actora, ya fue resuelto mediante auto 8602 de fecha 19 de octubre de 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante 8602 de fecha 19 de octubre de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO GONZALEZ GUEVARA

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**
En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de noviembre de 2020
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante para fijar fecha de diligencia de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 9010/ Rad.34-2015-00118-00

Como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el vehículo de placas **MSX-749** de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folios 15 Cdno.2), secuestrado (53), durante el término de traslado, no se propusieron objeciones al avalúo (69), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 91-92), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A. SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 23 del mes de febrero del año 2021, para que tenga lugar la audiencia de remate de vehículo de placas **MSX-749**, con la siguiente descripción:

CLASE	AUTOMOVIL	COLOR	GRIS PLATA
MARCA	CHEVROLET	MODELO	2013
CARROCERIA	SEDAN	SERIE	8LAUY5276D0183173
LINEA	SAIL LS	CHASIS	8LAUY5276D0183173

El cual se encuentra ubicado en el parqueadero el BODEGAS J.M. S.A.S., ubicado CALLE 32 #8-62 de la ciudad de Cali, y se encuentra avaluado por un valor Mcte. (\$18.800.000.00).

B.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

D- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi)
2020

NOTIFÍQUESE;


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

034-2015-00118-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 090 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante para fijar fecha de diligencia de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 90077 Rad. 32-2014-00337-00

Como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el vehículo de placas CPO-697 de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folios 15 Cdno.2), secuestrado (60-78), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (94), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 52-53), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A. SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 18 del mes de febrero del año 2021, para que tenga lugar la audiencia de remate de vehículo de placas CPO-697, con la siguiente descripción:

CLASE	CAMIONETA	COLOR	BLANCO PERLADO
MARCA	TOYOTA	MODELO	2007
CARROCERIA	STATIONWAGON	SERIE	JTMBD31V75079517
LINEA	RAV4	CHASIS	JTMBD31V75079517

El cual se encuentra ubicado en el parqueadero el FORTALEZA S.A.S. en la CARRERA 60 No.44 A -11, y se encuentra avaluado por un valor Mcte. (\$41.800.000.oo).

B.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

D- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución -(ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales -(iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv) Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi) 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

032-2014-00337-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 090 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante para fijar fecha de diligencia de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 9009/ Rad. 29-2018-00483-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial solicitándose fije fecha de remate del bien inmueble embargado en el asunto; en observación al Art. 444 del C.G.P. considera el Despacho, que la solicitud no es procedente, teniendo en cuenta que si bien es cierto que el bien inmueble se encuentra embargado no se encuentra secuestrado, por lo que se instará al peticionario a que este a lo dispuesto en nuestra norma procedimental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NÉGAR LA SOLICITUD e INSTAR al peticionario a que se esté a lo dispuesto en la norma procedimental (Art. 444 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**
En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de noviembre de 2020
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Ejecutiva de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante para fijar fecha de diligencia de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 9008/ Rad. 14-2018-00206-00

Como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el vehículo de placas EFP-482 de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folios 34 Cdno.2), secuestrado (63-64), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (121-122), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 95-96), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: A. SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 23 del mes de febrero del año 2021, para que tenga lugar la audiencia de remate de vehículo de placas EFP-482, con la siguiente descripción:

CLASE	AUTOMOVIL	COLOR	AZUL
MARCA	KIA	MODELO	2018
CARROCERIA	HATCH BACK	SERIE	
LINEA	RIO	CHASIS	3KPA351AAJE010623

El cual se encuentra ubicado en el parqueadero el BODEGAS LA 21 S.A.S., ubicado AV. 5 AN No. 45N -23, y se encuentra avaluado por un valor **Mcts. (\$27.900.000.00)**.

B.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2º de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

D- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución - (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales - (iii) Valle del Cauca (Cali) - (iv)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias - (v) Comunicaciones - (vi)
2020

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO CUEVARA
JUEZ

14-2018-00206-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
En Estado No. 090 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante solicitando pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 9003/ Rad. 023-2019-00015-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)"

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 51) \$3.881.081 y costas (fl 32) \$ 410.000, cuya suma asciende a \$4.291.081, y se han realizado abonos por la suma de \$ 1.431.277.00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en la cuenta única, por \$ 360.422. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, a través de su apoderado judicial DR. **STIVEN MURIEL MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.638.909, los títulos judiciales que se encuentran en la cuenta única, por valor de \$ 360.422, los cuales se relacionan a continuación:

469030002555962	23/09/2020	\$ 180.216,00
469030002569047	23/10/2020	\$ 180.216,00
Total Valor		\$ 360.432,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO ESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

26
FS

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante aporta liquidación crédito. Sirvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 8999/ Rad. 013-2013-00427-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2020

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
 de Sentencias
 Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante solicitando pago de depósitos judiciales y aporta l. crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 8998/ Rad. 035-2018-00826-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, DR. EDILBERTO LOAIZA MARIN, solicita la reproducción de los oficios 3308 y 3309 de fecha 11 de septiembre de 2019.

Revisado el expediente se tiene que, lo solicitado por la parte actora, ya fue resuelto mediante auto 8303 de fecha 02 de septiembre de 2020.

Ahora bien, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto 8376 de fecha 14 de septiembre de 2020 y auto 8628 de fecha 21 de octubre de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase y/o asígnesele cita para el retiro de los mencionados oficios.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO ESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2020

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Almaro Silva Cano
Secretario

207
263



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: se recibe contrato de cesión de derechos de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 8995/ Rad. 035-2012-00460-00

De acuerdo con el informe que antecede se observa que está pendiente por resolver sobre cesión celebrada entre RF ENCORE S.A.S. y CONEXA INMOBILIARIA LIMITADA, por lo que revisadas las documentales, evidencia el Despacho que no se aportaron los documentos de RF ENCORE si no los de REFINANCIA S.A.S. quien es una entidad totalmente diferente a la que suscribe el contrato de cesión.

Por lo que previamente a resolver sobre la cesión, se solicitara que aporten los documentos anunciados.

-Certificado de existencia y representación de RF ENCORE, actualizado, en el cual se indique a que folio está el representante que autoriza la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la cesión. Alléguese el documento anunciado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**
En Estado No. 090 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de noviembre de 2020
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Brasón Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

240

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho, con constancia de depósitos judiciales, informando error en nombre de beneficiario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8996 Rad. 024-2013-00902-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Área de Depósitos Judiciales, informa inconsistencia en la providencia No. 1607 de fecha 21 de octubre de 2020, respecto al valor.

Revisado el expediente se tiene que, el juzgado incurrió en yerro involuntario al no disponer la identificación del beneficiario, motivo por el cual será corregido.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 1607 de fecha 21 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que el valor a entregar a la parte demandante, es \$ 1.275.880.00

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO ESTREPO QUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
En Estado No. 090 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de noviembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
 de Sentencias
 Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con derecho de petición presentado por la demandada PATRICIA SALAZAR MORALES, en el que solicita se le resuelva el escrito de terminación del proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 6992
Rad. 023-2015-00598-00

De acuerdo con el informe que antecede, la demandada PATRICIA SALAZAR MORALES, solicita mediante derecho de petición, se le resuelva el escrito de terminación del proceso presentada el 16 de diciembre de 2019.

Revisado el expediente se tiene que, la parte demandada presentó escrito de terminación el 16 de diciembre de 2019; petición que fue resuelta mediante auto No. 899 de fecha 25 de febrero de 2020, el la cual se resolvió **"NEGAR LA SOLICITUD** realizada por las partes, sobre acuerdo de pago y terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, se evidencia que el despacho si dio tramite al escrito de terminación presentado por la parte demandante mediante auto No. 899 de fecha 25 de febrero de 2020, el cual fue notificado el 27 de febrero de 2020; estado 31.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO QUEVARA,
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de noviembre de 2020
Jueces de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial poder portado por la parte demandada. Sirvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 9006/ Rad. 007-2017-00015-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandada LINA MARCELA ROMERO GIRALDO, otorga poder amplio y suficiente al DR. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al DR. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA identificado con C.C. No. 16.626.136 y portador de la T.P. No. 41.557 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO GUERRERO GUEVARA

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 090 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de noviembre de 2020
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Humberto Silva Castro
Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
 de Sentencias
 Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 6991
Rad. 013-2017-00758-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaria se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO QUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI'
En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de noviembre de 2020
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

200

Informe al señor Juez: dentro del presente, se allega comunicación de BANCOLOMBIA y PROGRAMA SERVIOS DE TRANSITO informando que se dejaron sin efecto los embargos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 9013/ Rad. 028-2009-01313-00

De acuerdo con el informe que antecede, se allega comunicación de BANCOLOMBIA y PROGRAMA SERVIOS DE TRANSITO informando que se dejaron sin efecto los embargos, Juzgado agregará el escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente BANCOLOMBIA y PROGRAMA SERVIOS DE TRANSITO, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
 de Sentencias
 Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, se allega comunicación de BANCO CAJA SOCIAL informando que se dejaron sin efecto los embargos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 9014/ Rad. 007-2013-00186-00

De acuerdo con el informe que antecede, se allega comunicación de BANCO CAJA SOCIAL informando que se dejaron sin efecto los embargos, Juzgado agregará el escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente BANCO CAJA SOCIAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 DE NOVIEMBRE DE 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
 de Sentencias
 Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta certificado de existencia y representación, para trámite de cesión de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 9006/ Rad. 013-2016-00207-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, DR. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, aporta certificado de existencia y representación de las entidades BANCO DE OCCIDENTE S.A. y GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE LTDA, para que se proceda con el trámite de cesión de derechos y en cumplimiento lo requerido por este despacho mediante auto 8611 de fecha 28 de octubre de 2020.

Revisado los documentos aportados, no es posible establecer por parte del despacho, ni se evidencia que, los representantes legales obrantes en los certificados aportados, son las personas legitimadas para suscribir el contrato de cesión, es decir ni la DRA. NATALIA MARIA SOLIS, ni DR. EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, aparecen en los mencionados certificados.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, no dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho, pues el requerimiento fue claro... "certificado de existencia y representación de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE CIA LTDA, actualizado, en el que indique que folio esté el representante que autoriza la cesión de crédito." Razón por la cual la solicitud presentada será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO QUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**
En Estado No. 090 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de noviembre de 2020
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

128

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante solicitando pago de depósitos judiciales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Auto Interlocutorio No. 9004/ Rad. 020-2018-00039-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, solicita se le asigne cita para el retiro del oficio dirigido al pagador PISCANO y se proceda a decretar medida cautelar de embargo dirigida a la empresa EMTELCO S.A.

Revisado el expediente se tiene que, el oficio dirigido al pagador PISCANO fue enviado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, por correo certificado 472. Ahora bien, se observa a folio 22, respuesta en la cual informa que el señor Jhon Wilmar Palomeque Jiménez, no labora en la mencionada entidad desde el mes de agosto de 2019, información que fue dejada en su conocimiento mediante auto 28 de octubre de 2020.

respecto a la medida cautelar solicitada al pagador EMTELCO S.A., se tiene que, la misma fue ordenada por este despacho mediante auto de fecha 8262 de fecha 02 de septiembre de 2020 y el oficio que comunica la respectiva medida fue remitido vía correo certificado 472, el día 5 de octubre de 2020.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS solicita pago de depósitos judiciales.

En cuanto a la solicitud de pago de depósitos judiciales, el despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de asignación de cita, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto de fecha 8262 de fecha 02 de septiembre de 2020, respecto a la solicitud de decretar medida cautelar de embargo de salario al pagador EMTELCO S.A.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el apoderado judicial de la parte demandante DRA. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

020-2018-00039-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con solicitud de devolución de saldos a favor del rematante adjudicatario. Sirvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación No. 6990
Rad. 022-2015-00441-00

Visto el informe que antecede, se tiene que el señor **WILMAR ECHEVERRY RUANO** adjudicatario del bien (vehículo) sometido a pública subasta en el trámite de este proceso, solicita la devolución de los saldos a favor por concepto de impuestos y parqueadero; para resolver se cita el Art. 455 del C.G.P numeral 7 que en lo referente expresa:

"...del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado..."

Claro lo anterior, y como quiera que con los documentos aportados se demostró los gastos en los que se incurrió dentro del término otorgado por la Ley, el Juzgado reconocerá el gasto de impuesto de las vigencias 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, \$5.825.700, y parqueadero \$ 10.000.000, para un total de \$ 15.825.700.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Municipal – Área depósitos judiciales- hacer entrega o pago al adjudicatario señor **WILMAR ECHEVERRY RUANO** identificado con la C.C. No. 1.143.935.470, los depósitos judiciales por valor de \$/15.825.700, que se relacionan a continuación, por conceptos de gastos (impuestos y parqueadero) en los que se incurrió por el remate del vehículo, teniendo en cuenta que no superan el valor por el que fue rematado; los cuales se cancelaran así:

al adjudicatario **WILMAR ECHEVERRY RUANO** identificado con la C.C. No. 1.143.935.470, los títulos por valor de **\$9.000.000,00**, previa verificación que los dineros provengan del remate practicado en este proceso, representado en los siguientes depósitos:

469030002422778	19/09/2019	\$ 9.530.000,00

- Fraccionar el título No. 469030002424247 por valor de \$ 7.170.000,00, entregándole al adjudicatario **WILMAR ECHEVERRY RUANO** identificado con la C.C. No. 1.143.935.470, el depósito por valor \$ 6.295.700.00.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002424247	24/09/2019	\$ 7.170.000,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

PARA SER ENTREGADO AL ADJUDICATARIO	\$6.295.700
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA	\$874.300

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generarán en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **MCTE** \$6.295.700. al adjudicatario WILMAR ECHEVERRY RUANO identificado con la C.C. No. 1.143.935.470, previa verificación que los dineros provengan del remate practicado en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario